



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-012-2024-00067-00
ACCIONANTE:	RODRIGO TORRES ARCINIEGAS
ACCIONADO(S):	UNIVERSIDAD LIBRE -UNIÓN TEMPORAL COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	TUTELA

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Demanda tutelar. Persona contra quien se dirige la acción, contenido de la solicitud<sup>1</sup>

**RODRIGO TORRES ARCINIEGAS**, acude a la acción constitucional a fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al trabajo a través del acceso al empleo de carrera administrativa invocados.

Del escrito inicial, se resume que la **parte accionante**, se inscribió a la convocatoria CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, en la OPECE I-212-02-(146) – cargo de Técnico Investigador IV.

Manifiesta que, dando cumplimiento a las directrices dispuestas en la convocatoria, procedió a cargar los soportes documentales respecto a educación formal e informal y educación para el trabajo y desarrollo humano, en la plataforma SIDCA 2, con la finalidad que los mismos fueran valorados en la etapa correspondiente del concurso.

Expone que el 30 de noviembre de 2023, fue publicado a través de la plataforma SIDCA 2 de la Universidad Libre, los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en donde constató la aprobación de dicha etapa.

Finalmente alega que los certificados y diplomas aportados en el ítem de educación para el trabajo y desarrollo humano, no fueron tenidos en cuenta en la valoración de documentos; por lo tanto, presentó reclamación 2023120014876 del 01 de diciembre del 2023, siendo resuelta el 22 de diciembre de la misma anualidad, desfavorablemente indicándose que contra la misma no procede recurso alguno, no teniendo alternativa alguna que acudir a la acción constitucional.

Por último, arguye que es necesario que le sea otorgado la debida valoración a los certificados aportados en el ítem de educación para el trabajo y desarrollo humano, teniendo en cuenta que la resolución No. 0066 del 15 de febrero de 2024, corresponde a la lista de elegibles.

En consecuencia, pretende como órdenes de protección constitucional, lo siguiente: “Se ordene a la Universidad Libre y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, validar diplomas y certificados de: gestión e intervención documental efectiva, ofimática y gestión de herramientas tic’s (windows, word, excel, power point, y redes sociales, atención y servicio al cliente diferenciador y seminario de actualización en

<sup>1</sup> Archivo 2ED\_ILOVEPDFMERGEDPDF. SAMAI.

criminalística cargados al ítem Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y proceda a darle un puntaje de 10 puntos de manera adicional en el proceso de valoración de antecedentes, como lo indica el ACUERDO No. 001 DE 2023 del 20 de febrero de 2023, artículo 32 y lo sume a mi puntaje de valoración de antecedentes total.”

## 1.2. Respuesta del UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022<sup>2</sup>

A través de apoderado, manifiesta que revisadas las bases de datos de la aplicación SIDCA 2, se encontró que la **parte accionante**, se inscribió en los siguientes empleos en la modalidad de ingreso:

DENOMINACIÓN	OPECE	INSCRIPCIÓN
TÉCNICO INVESTIGADOR IV	I-212-02-(146)	
TÉCNICO INVESTIGADOR II	I-214-02-(114)	

Así mismo, indica que se evidencia que la **parte accionante**, presentó reclamación 2023120014876; que el día 22 de diciembre de 2023, fueron publicadas las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, advirtiendo que sobre esas respuestas no procedía recurso alguno tal como lo establece el Decreto Ley 020 de 2014 y el acuerdo de la convocatoria.

Por lo anterior, alegan que la **parte accionante**, pretende a través de la acción constitucional revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos.

Por último, precisan que la solicitud de asignarle puntaje a los certificados y diplomas aportados no es procedente, toda vez que el accionante ya alcanzó el máximo puntaje que se puede otorgar en el ítem de Educación Informal, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2023, en donde se establecen los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación.

Solicitan sea declarada improcedente la acción constitucional toda vez no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante.

## 2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### 2.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer la acción de tutela, en virtud de las reglas de competencia establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup> y las reglas de reparto<sup>4</sup> contenidas en el LIBRO 2<sup>5</sup>, PARTE 2<sup>6</sup>, TÍTULO 3<sup>7</sup>, CAPÍTULO 1<sup>8</sup>, Sección 2<sup>9</sup> del Decreto 1069 de 2015<sup>10</sup>.

### 2.2. Procedibilidad de la acción de tutela

<sup>2</sup> Expediente digital 5RECEPCIONMEMOR\_ILOVEPDFMERGEDPDF. SAMAI

<sup>3</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

<sup>4</sup> Modificadas en sus artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 por el Decreto 333 de 2021.

<sup>5</sup> “RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR JUSTICIA Y DEL DERECHO”.

<sup>6</sup> “REGLAMENTACIONES”.

<sup>7</sup> “PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA”.

<sup>8</sup> “DE LA ACCIÓN DE TUTELA”.

<sup>9</sup> “Reglas para el reparto de la acción de tutela”.

<sup>10</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

Para superar el examen de los requisitos generales de procedencia, deberá evaluarse el cumplimiento de las regulaciones contenidas en los artículos 5, 6, 8, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991. Según la jurisprudencia constitucional “(..) debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.”<sup>11</sup>

### 2.2.1. Legitimación en la causa por activa

En el caso en concreto, el Despacho encuentra satisfecho el presupuesto aludido, ya que es **RODRIGO TORRES ARCINIEGAS**, actuando en nombre propio, quien acude al resguardo constitucional para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados en la demanda tutelar.

### 2.2.2. Legitimación en la causa por pasiva

La **UNIVERSIDAD LIBRE -UNIÓN TEMPORAL COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** son las autoridades señaladas de la violación de los derechos fundamentales de la **parte accionante**, en virtud de las funciones y/o obligaciones que son de su cargo como entidad que está a cargo del Concurso de Méritos FGN 2022 para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera

Razones por las que se cumple con la legitimidad en sus llamados al presente trámite.

### 2.2.3. Inmediatez

Sobre este punto, el Despacho concluye que la **parte accionante** ha impulsado el trámite constitucional de la referencia, dentro de un plazo oportuno y razonable, teniendo en cuenta que la vulneración a los derechos fundamentales invocados, emerge desde la contestación dada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, frente a la reclamación realizada en el sentido de que se les diera el valor correspondiente a los certificados y diplomas aportados para el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano. En tal sentido, no se puede reprochar desidia, inactividad o incuria alguna en la proposición del amparo.

### 2.2.4. Subsidiariedad

Entendida la acción de tutela como un recurso al juez constitucional excepcional y/o residual, este presupuesto requiere, para optar directamente al amparo, se constate que: **(I)** no exista medio ordinario de defensa que permita resolver el conflicto relativo a la vulneración y/o amenaza al derecho fundamental<sup>12</sup>; **(II)** aun existiendo otro medio ordinario de defensa, el mismo no resulta eficaz e idóneo<sup>13</sup>; o **(III)** que la intervención del juez constitucional sea transitoria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>14</sup>.

El Despacho, no encuentra que el amparo constitucional, supere el requisito de subsidiariedad. De los elementos demostrativos que conforman el expediente, se tiene que la **parte accionante**, se inscribió a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE) No. I-212-02-(146), correspondiente al cargo Técnico Investigador IV, del Concurso de Méritos FGN 2022, el cual fue dispuesto por la Fiscalía General de la Nación a través de contrato No. FGN-NC-0269-2022 y la U.T Convocatoria FGN 2022, cuyo objeto es “Desarrollar el concurso de méritos, en las

<sup>11</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-090 del 14 de abril de 2021. M.P. Christina Pardo Schlesinger.

<sup>12</sup> Artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>13</sup> Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>14</sup> Artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"; dándosele apertura a la convocatoria de la convocatoria mediante Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023.

La **parte accionante**, indica que, en cumplimiento de las directrices dispuestas en la convocatoria, cargó los documentos correspondientes a educación formal, informal y educación para el trabajo y desarrollo humano, en el término estipulado para que fueran valorados, y se les diera el valor sumatorio correspondiente.

Por lo anterior, manifiesta que, publicado el resultado de la valoración de antecedentes, presentó reclamación No. 2023120014876 del 01 de diciembre del 2023, dentro del término definido debido a que, a su criterio, no se le había otorgado el puntaje que correspondía a la valoración de los certificados y diplomas aportados a la plataforma SIDCA2, para el ítem de educación para el trabajo y desarrollo humano; obteniendo respuesta por parte de la entidad en fecha 21 de diciembre de 2023, no siendo favorable la misma, además, de informarle que contra la misma no procedía recurso alguno.

La entidad da respuesta a la anterior reclamación en los siguientes términos:

2. En cuanto a su solicitud de asignarle puntaje al curso de Gestión E Intervención Documental Efectiva, expedido por Edutec Empresarial el día 6 del mes de diciembre, del año 2021, Ofimática y Gestión de Herramientas Tic's (Windows, Word, Excel, Power Point, y Redes Sociales, expedido por Edutec Empresarial el día 22 del mes de diciembre, del año 2022, y Atención y Servicio al Cliente Diferenciador expedido por Edutec Empresarial el día 2 del mes de marzo, del año 2020, se precisa que esta petición no es procedente, toda vez que usted ya alcanzó el máximo puntaje que se puede otorgar en el ítem de Educación Informal, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2023, en donde se establecen los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación, como se muestra a continuación:

**ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.  
(...)

**Educación Informal:** La Educación Informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo según su ubicación, por grupo o planta o por proceso, con fecha de expedición no mayor a 10 años, contados a partir de la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, de la siguiente manera:

(...)

**Empleos del nivel profesional, técnico y asistencial:**

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	4
Entre 80 y 119 horas	3
Entre 40 y 79 horas	2
Hasta 39 horas	1

Los certificados de educación informal en los que no se establezca intensidad horaria, no serán puntuados.

Por lo anterior, no procede modificación del puntaje asignado en este ítem, factor de educación en el marco de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En dicha contestación a la reclamación incoada por la **parte accionante**, le fue indicado lo siguiente:

Revisado nuevamente, los cursos de, Gestión E Intervención Documental Efectiva, Empresarial, Ofimática y Gestión De Herramientas Tic's (Windows, Word, Excel, Power Point, y Redes Sociales, y Atención y Servicio al Cliente Diferenciador expedido por Edutec Empresarial impartido por Edutec Empresarial, corresponden a Educación Informal, razón por la cual no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Concurso de méritos, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem.

Con base en lo expuesto, se confirman los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes publicados el 30 de noviembre de 2023, para el empleo con número de inscripción referido en el encabezado del cual usted está presentando el escrito de reclamación en SIDCA2.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación; no obstante, acoge en su formalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y **contra esta no procede recurso alguno**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

En estos términos, la **parte accionante**, considera amenazados y/o vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera por meritocracia y confianza legítima, toda vez que, debido a las etapas del cronograma de la convocatoria, considera indispensable le sea otorgado el debido valor a los certificados y diplomas aportados, esto con el fin, de tener una mejor posición en la Resolución No. 0066 del 15 de febrero de 2024, correspondiente a la lista de elegibles, con ocasión a que, dentro de la misma se encuentra ubicado en el puesto con el puntaje de 7 debido a los múltiples resultados repetidos quedaría en una ubicación real de

En respuesta dada por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación argumentan que:

Así las cosas, a la fecha no proceden nuevas revisiones ni modificaciones de los resultados de las pruebas escritas o la prueba de valoración de antecedentes obtenidos por el accionante dentro del concurso de méritos FGN 2022, pues como se señaló anteriormente, todas las etapas del proceso ya precluyeron, tal y como se encuentra establecido en la estructura del concurso de méritos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo No. 001 de 2023, y la Lista de Elegibles del empleo **TÉCNICO INVESTIGADOR IV**, identificado con el código OPECE No. **I-212-02-(146)**, la cual fue conformada mediante la Resolución No. 0066 del 21 de febrero de 2024, y publicada desde el 21 de febrero de 2024.

Finalmente, de acuerdo con lo solicitado en el auto admisorio de la presente acción, se informa que el señor **Rodrigo Torres Arciniegas** se encuentra incluido en la lista de elegibles correspondiente a la OPECE **I-212-02 (146)** del empleo de **TÉCNICO INVESTIGADOR IV**, encontrándose en la posición número **44**, de conformidad con el puntaje obtenido; no obstante, con ocasión a los empates presentados la posición de elegibilidad del accionante es la **372**. Así mismo, se informa que la mencionada lista de elegibles contenida en la Resolución No. 0066 del 15 de febrero de 2024, se encuentra en firme. (Anexo copia)

Ahora bien, revisada la Resolución No. 0066 del 15 de febrero de 2024, se evidencia que la **parte accionante**, se encuentra incluido dentro de la misma en la posición **44**, veamos:

**RESOLUCIÓN No. 0066 DE 2024**  
(15 de febrero de 2024)

*“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer **ciento cuarenta y seis (146)** vacantes definitivas del empleo denominado **TÉCNICO INVESTIGADOR IV**, identificado con el código **OPECE I-212-02-(146)**, en la modalidad de **INGRESO** del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022”*

(...)

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la lista de elegibles para proveer **ciento cuarenta y seis (146)** vacantes definitivas del empleo denominado **TÉCNICO INVESTIGADOR IV**, identificado con el código **OPECE I-212-02-(146)**, ubicadas en el Grupo **POLICÍA JUDICIAL**, en la modalidad **INGRESO**, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, ofertado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022. así:

Igualmente, se evidencia que, en la parte resolutive del mencionado acto administrativo, indica que contra el mismo no procede recurso alguno, observemos:

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Bajo el entendido que, mediante el acto administrativo antes descrito, se encuentra incluido la **parte accionante**, el cual se encuentra ejecutoriado, se constituye como un acto administrativo definitivo el cual es susceptible de ser atacado por medio de mecanismos judiciales dispuestos para el efecto, en tanto se establecen como manifestaciones de la voluntad de la administración que definieron una situación jurídica en particular del interesado.

Por lo antes expuesto, este Despacho considera que, el presente caso la acción constitucional se torna improcedente, ya que la misma no supera el requisito de subsidiaridad, teniendo en cuenta que la parte actora cuenta con otros medios de defensa como los que se encuentran dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, en su artículo 138, referidos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así mismo, cabe resaltar que dentro de este medio de control puede solicitar medidas cautelares que considere pertinente con la finalidad de proteger el derecho que se considera transgredido, dado que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

Así mismo, es de destacar lo dispuesto en sentencia 2012-00680 de 2020 por el Consejo de Estado<sup>15</sup>:

---

<sup>15</sup> Sentencia 2012-00680 de 2020 C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

“En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en **el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles **«son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa»**.” (se resalta)

Por otro lado, la Corte Constitucional<sup>16</sup> ha indicado que, se debe tener en cuenta que se cuentan con herramientas como lo son las medidas cautelares establecidas en la Ley 1437 de 2011, así *“Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas”*

Así, no puede avalarse que, de manera preferente, y desbordando la competencia del juez constitucional, se exceda la naturaleza excepcional de la acción de tutela, teniendo en cuenta que el fin de la acción constitucional puede ser obtenido a través del ejercicio de los medios de control dispuestos para tal fin.

Finalmente, es preciso indicar el Alto Tribunal Constitucional, ha indicado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite dictados en los concursos de mérito, lo siguiente:

*“la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”<sup>17</sup> (subrayas nuestras)*

En el caso en concreto, no se evidencia que cumpla con alguna de las causales que permitan la procedencia de la acción constitucional, para resolver la controversia que versa en el marco de un concurso de méritos. Toda vez que, el acto administrativo el cual conforma la lista de elegibles, se encuentra ejecutoriada sin que medie posibilidad de que la misma sea modificada debido a defectos sustantivos o fácticos en las etapas anteriores. A su vez, no se encuentra que la parte accionante se encuentre frente a un perjuicio irremediable.

Finalmente, es de recalcar que, el juez de lo contencioso administrativo en su escenario natural podrá analizar la legalidad de los actos administrativos que excluyeron al aspirante del concurso de méritos, teniendo, la posibilidad de

<sup>16</sup> Sentencia 081 de 2022 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

<sup>17</sup> Sentencia 081 del 2022 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

solicitar medidas cautelares; así mismo, el cargo al que aspira la parte accionante no es de periodo fijo; y la parte accionante no acredita alguna condición de indefensión que lo haga sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra que sea procedente adelantar el examen propuesto por la **parte accionante**.

Lo que excluye toda posibilidad para agotar una discusión sobre la vulneración de los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, la acción de amparo será declarada improcedente.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **RODRIGO TORRES ARCINIEGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** el presente fallo, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de la notificación de los aspirantes inscritos en los empleos que pertenecen al nivel técnico del proceso de selección para proveer vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, se **ORDENA** a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** efectuar la comunicación de esta providencia, a los intervinientes interesados que han aspirado al concurso de méritos aludido; a través de publicación en la página web dispuesta para el proceso de selección.

Para lo anterior, conceder el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, debiendo allegar con destino a este expediente las evidencias respectivas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** digitalmente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUDWING JAVIER AMAYA GÓMEZ**  
**JUEZ**